

## EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO<sup>1</sup>

Janier Alejandro Vélez Posada<sup>2</sup>

**RESUMEN.** La ejecutoriedad de los actos administrativos permite a la Administración ejecutar sus decisiones sin intervención judicial, respaldada por el principio de autotutela. Según el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, esta potestad es una característica del acto administrativo. Sin embargo, algunos argumentan que la ejecutoriedad no es una propiedad del acto, sino que se origina en la función estatal, postura que se comparte en este escrito. Esto sugiere que la capacidad de ejecutar actos administrativos es una expresión del poder del Estado para cumplir sus funciones de manera eficaz, reflejando su autoridad.

### Introducción

El acto administrativo, adoptando una concepción moderna, consiste en una declaración unilateral de voluntad –y excepcionalmente la omisión que representa el silencio–, expedida en ejercicio de función administrativa, de control o electoral, dirigida a producir efectos jurídicos<sup>3</sup>. Esta declaración, al ser proferida por la Administración adquiere una fuerza de ejecución distinta de la de los actos entre particulares que, generalmente, requieren de autorización judicial previa para materializar sus intereses jurídicos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la *ejecutoriedad* del acto administrativo es una facultad de la Administración, que le permite hacer cumplir sus decisiones sin necesidad de autorización judicial<sup>4</sup>. Esta característica se establece de manera independiente en el ordenamiento jurídico nacional, reflejando la necesidad de una administración eficiente y dinámica. Esto quiere decir que su

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 10 de agosto de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Cristian Andrés Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: El acto administrativo, dirigida por el Profesor–Investigador Principal Fabián Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel 1, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

<sup>3</sup> MARÍN CORTÉS, Fabián. Concepto de acto administrativo. Texto inédito. p. 9.

<sup>4</sup> Así lo dispone el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–: «Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional».

fundamento es distinto al que proponen algunos doctrinantes, que lo relacionan con la presunción de validez, como se verá en este escrito.

En Colombia, la ejecutoriedad está consagrada como una herramienta esencial para la gestión del interés general, permitiendo a las entidades administrativas actuar con eficacia. Este escrito pretende explorar la ejecutoriedad desde una perspectiva crítica, analizando su fundamento en la regulación colombiana. Se examinarán las características definitorias de la ejecutoriedad y se toma posición sobre su fundamento.

## 1. Definición

El artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– establece que la ejecutoriedad es un *carácter* del acto administrativo. En virtud de esta disposición, la ejecución material del acto procederá sin mediación de otra autoridad y, si es necesario, utilizando la coacción para lograr su cumplimiento. Al respecto, Roberto Dromi menciona que:

«[...] es una verdadera prerrogativa pública y manifestación concreta del principio de autotutela administrativa. La Administración aparece investida por el orden jurídico de los poderes necesarios para declarar por sí misma, es decir en forma unilateral, su derecho y proceder a ejecutarlo de oficio y directamente por sus propios medios, sin intervención de los tribunales»<sup>5</sup>.

Doctrinalmente, existe una suerte de consenso en su definición, estableciendo pocas diferencias en su significado. Dromi la define como «la posibilidad de la Administración, otorgada por el ordenamiento jurídico, de ejecutar por sí misma el acto, pudiendo acudir a diversas medidas de coerción para asegurar su cumplimiento»<sup>6</sup>. Raúl Bocanegra Sierra sostiene que «la ejecutoriedad es otra característica, que permite a la administración imponer sus propios actos mediante medios coactivos»<sup>7</sup>. Por su parte, José Luis Benavides la argumenta que «la ejecutoriedad del acto administrativo consiste en la posibilidad que el órgano administrativo, por sí mismo, haga efectivos los efectos jurídicos sin necesidad de recurrir a una autoridad jurisdiccional»<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> DROMI, José Roberto. Acto administrativo. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2008. p. 150.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. La teoría del acto administrativo. 1a edición. Madrid: Iustel, 2005. p. 141.

<sup>8</sup> BENAVIDEZ, José Luis. El acto Administrativo Como Fuente del Derecho Administrativo en Iberoamérica. Alcance de la presunción de juridicidad. Madrid: Cristalería Internacional, 2009. p. 454.

Por su parte, Juan Carlos Cassagne expresa que «La ejecutoriedad consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen la función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto, sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico»<sup>9</sup>. Miguel Marienhoff propone que «la ejecutoriedad del acto administrativo significa que, por principio, la Administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndolo en práctica»<sup>10</sup>. Por último, Héctor Jorge Escola plantea que «la ejecutoriedad significa que la administración tiene la posibilidad jurídica de hacerlo cumplir por sí misma, aun contra la voluntad, directa o indirectamente expresada, de las personas a quienes se dirige el acto y respecto de las cuales la administración puede adoptar distintas formas de coacción»<sup>11</sup>.

Se observa un consenso sobre su definición como la capacidad de la administración para hacer cumplir sus decisiones sin necesidad de intervención judicial. Dromi y Escola añaden el uso de medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento de los actos, destacando la capacidad de actuar incluso contra la voluntad de los afectados. Bocanegra Sierra y Cassagne también mencionan los medios coactivos, pero Cassagne enfatiza en la importancia de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Benavidez y Marienhoff se centran en la autonomía de la administración para ejecutar los actos por sí misma, sin intervención externa, destacando la autotutela en la actuación administrativa. En conjunto, coinciden en que es una potestad de la Administración para materializar su voluntad.

Ahora, este concepto suele confundirse en algunos autores que tratan del mismo modo a la ejecutoriedad y ejecutividad del acto administrativo, cuando generalmente se sostiene que son distintos. Ramón Parada Vázquez, por ejemplo, manifiesta que «[...] la «ejecutividad», «ejecutoriedad», «privilegio de decisión ejecutoria» o «acción de oficio», «autotutela ejecutiva», son términos con los que indistintamente se designa la cualidad del acto administrativo de producir todos sus efectos contra la voluntad de los obligados violentando su propiedad y libertad si preciso fuere»<sup>12</sup>.

No obstante, es general la distinción que sobre los conceptos existe, en específico sobre la «ejecutividad» y «ejecutoriedad». Luis Martín Rebollo, considera que ejecutividad y ejecutoriedad son dos conceptos diferenciados que significan

---

<sup>9</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2002. p. 231.

<sup>10</sup> MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010. p. 343.

<sup>11</sup> ESCOLA, Héctor Jorge. Compendio de Derecho Administrativo. Volumen I. Buenos Aires: Depalma, 1984. p. 510-511.

<sup>12</sup> PARADA VAZQUEZ, Ramón. Derecho administrativo. Régimen jurídico de la actividad administrativa. Madrid: Open, 2013, p. 67

cosas distintas, aunque están íntimamente relacionados<sup>13</sup>. José Luis Benavides menciona que «La ejecutividad del acto administrativo implica la transformación efectiva del ordenamiento jurídico, por consiguiente su fuerza obligatoria es inmediata y los destinatarios del acto no la pueden desconocer»<sup>14</sup>. Asimismo, Julio Pablo Comadira argumenta que «la eficacia hace a la generación o producción de los efectos mientras que la ejecutoriedad se vincula con la ejecución efectiva o efectividad o puesta en práctica de esos efectos por el emisor del acto»<sup>15</sup>.

En este sentido, se entiende que la ejecutividad es concomitante a la notificación o publicación del acto administrativo, al ser una declaración de voluntad que se presume legal y, por ende, es exigible ante cualquier persona o autoridad. Un ejemplo, planteado por Comadira, es el acto administrativo que otorga una pensión, que desde su notificación crea un derecho a favor del particular –esto es la ejecutividad o eficacia– y, a partir del momento en que la Administración paga la pensión, hace ejecutorio ese acto<sup>16</sup>.

Así, se entiende que la ejecutoriedad requiere una actuación posterior a la publicación o notificación del acto administrativo, mientras que la ejecutividad es concomitante a dichos momentos. Además, el ordenamiento colombiano exige que el acto esté en firme para que la ejecutoriedad sea eficaz, lo que requiere que se haya agotado la vía gubernativa y los recursos hayan sido desfavorables para el recurrente. Lo anterior pone de presente que la ejecutoriedad puede darse solo en un momento posterior a la notificación o publicación del acto y requiere una acción adicional.

## 2. Fundamento de la ejecutoriedad

La ejecutoriedad de los actos administrativos, como se observó, se establece como regla general que permite a la Administración materializar sus decisiones de manera inmediata. Esta regla, no solo refleja la necesidad de garantizar la efectividad de la función administrativa, sino que también se fundamenta en una disposición que le otorga validez jurídica independiente de su presunción de legalidad. Sin embargo, algunos autores mencionan que dicha presunción es su fundamento jurídico<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> REBOLLO, Luis Martín. Disposiciones administrativas y actos administrativos, en *La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Madrid: Tecnos, 1993. p. 158.

<sup>14</sup> BENAVIDEZ, J. Op. Cit., p. 228

<sup>15</sup> COMADIRA, Julio Pablo. *La ejecutoriedad del acto administrativo*. Buenos Aires: Editorial Albrematica S.A., 2022. p.27

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> Para Héctor Jorge Escola «el fundamento debe hallarse en la presunción de legitimidad» (ESCOLA, H. Op. Cit., p. 515). Dicho razonamiento ha sido utilizado incluso

Julio Pablo Comadira plantea que si el acto no se presumiera legítimo no podría reconocérsele ejecutoriedad<sup>18</sup>. Por su lado, José Luis Benavides argumenta que la presunción está a la base de dos condiciones esenciales del acto administrativo «su ejecutoriedad y ejecutividad, que fundamentan las posibilidades de efectividad del acto»<sup>19</sup>. Sin embargo, a renglón seguido, al referirse a la ejecutoriedad sostiene como fundamento político que la eficacia de la actuación administrativa no puede depender del consentimiento de los afectados –lo que, en la mayor parte de los casos, malograría la consecución de los fines públicos–, sino que ha de poder imponerse unilateralmente<sup>20</sup>. Este en específico sí se comparte, pues, como se verá, las razones de la ejecutoriedad son independientes del acto administrativo y su presunción de validez.

No se considera cierta la afirmación de que la ejecutoriedad en nuestro ordenamiento dependa de la presunción de legalidad o que esta sea su fundamento. Por un lado, porque nuestro ordenamiento jurídico la consagra de manera independiente, sin supeditarla a dicha presunción, pues el único requisito es que el acto se encuentre en firme. Por otro lado, porque su fundamento recae en la autotutela que hace eficiente el actuar del Estado, como muestra del poder que le otorga el ordenamiento jurídico. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado al expresar que «Este carácter ejecutorio del acto se pone de presente en la denominación de autotutela administrativa de la doctrina española, utilizada por nuestra jurisprudencia, entre otros eventos, con relación a los poderes de la administración»<sup>21</sup>.

En la doctrina se propone también esta razón o fundamento de la ejecutoriedad. Manuel María Díez acoge la tesis de Zanobini que plantea la independencia entre ejecutoriedad y presunción de legitimidad, dado que la primera se explica por el carácter público del acto<sup>22</sup>. En sus palabras: «[...] todos los actos de soberanía tienen, como tales, el poder de imponerse a los habitantes, carácter no solo exclusivo de los actos administrativos, sino común a la ley y los actos jurisdiccionales»<sup>23</sup>. En este punto, se relaciona la ejecutoriedad con el actuar

---

por la Corte Constitucional de Colombia al Expresar que: «La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara).

<sup>18</sup> COMADIRA, Julio Pablo. La ejecutoriedad del acto administrativo. Buenos Aires: Editorial Albrematica S.A., 2022. p.27

<sup>19</sup> BENAVIDEZ, J. Op. Cit., p 229.

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del mayo 24 de 2001. Exp. 13.498. C.P. Gabriel. Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>22</sup> DÍEZ, Manuel María. El acto administrativo. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina S.A., 2002. p. 268.

<sup>23</sup> Ibid.

del Estado para lograr sus fines y no del acto administrativo y la presunción de legalidad. Sin embargo, se reconoce que la presunción de legalidad sí es presupuesto para que el acto pueda ser ejecutorio.

Para Dromi el fundamento de la ejecutoriedad está en el principio de división del poder. En sus palabras: «Sostener que el derecho de la Administración y la posibilidad de obtener el cumplimiento de sus actos deben ser sometidos al órgano judicial, significa subordinar el órgano ejecutivo al judicial»<sup>24</sup>. Se considera que es cierto que de no existir la ejecutoriedad propia de la Administración se vulnera este principio, pero también es cierto que algunas decisiones son propias del juez. Un ejemplo de esto es la actuación policial que requiere un allanamiento, pues este no sería legal sin previa autorización judicial, salvo que se trate de un delito el flagrancia.

Así, aunque vinculada a la presunción de legalidad, la ejecutoriedad se fundamenta principalmente en el principio de autotutela del Estado. Mientras que algunos autores sostienen que la presunción de legitimidad es esencial para la ejecutoriedad, el ordenamiento jurídico colombiano establece esta capacidad de manera independiente, siempre que el acto esté en firme. En este sentido, la ejecutoriedad no depende de la presunción de validez del acto, sino del poder que el ordenamiento jurídico confiere a la Administración para cumplir sus fines.

### 3. ¿Tipos de ejecutoriedad?

En este contexto, suele evidenciarse en los doctrinantes una tipificación distintiva de ejecutoriedad. En efecto, se distinguen dos tipos principales de ejecutoriedad que reflejan la relación entre la administración y la ejecución de sus actos: la ejecutoriedad propia y la ejecutoriedad impropia. La primera se caracteriza por la capacidad de la Administración para llevar a cabo sus decisiones utilizando sus propios medios, permitiéndole actuar de manera rápida y sin depender de terceros. Por otro lado, la ejecutoriedad indirecta implica la necesidad de colaboración o intervención de entidades distintas para implementar las decisiones administrativas, lo cual puede ser necesario en situaciones donde la administración no tiene capacidad o autoridad para actuar por sí sola<sup>25</sup>.

Sin embargo, dicha diferenciación es cuestionada, de un lado, porque la norma que consagra la ejecutoriedad en nuestro ordenamiento dispone que, en

<sup>24</sup> DROMI, R. Op. Cit., p. 154.

<sup>25</sup> Para Dromi «La ejecutoriedad puede ser administrativa o judicial. La primera es la regla, la segunda es la excepción» (Ibíd). Al respecto, José Luis Benavidez plantea «[...] la ejecutoriedad puede ser propia o impropia. Propia cuando no sólo la decisión sino también la ejecución directa es de competencia de la autoridad administrativa, salvo casos especiales. Es impropia cuando la ejecución del acto administrativo es ordenada o previamente aprobada la decisión por autoridad de otro poder (en general la autoridad jurisdiccional)» (BENAVIDES, J. Op Cit.).

virtud de la ejecutoriedad, el acto se materializará sin mediación de otra autoridad. Por otro lado, Juan Carlos Cassagne sostiene que:

«En rigor, la ejecutoriedad impropia es, precisamente, la negación de la ejecutoriedad, ya que, en tales casos, el acto carece en sede administrativa de fuerza ejecutoria, debiendo acudir al órgano judicial para obtener su cumplimiento. La lógica indica que si un sistema postula que ciertos actos de la Administración carecen de ejecutoriedad, en el sentido de que su ejecución debe ser decidida por los jueces, no puede sostenerse al propio tiempo que estos actos gozan de ejecutoriedad impropia pues, en tal caso, la ejecutoriedad surgirá de la sentencia judicial y no del acto administrativo»<sup>26</sup>.

Así las cosas, nuestro ordenamiento no adopta una concepción amplia de la ejecutoriedad, afirmando que la ejecutoriedad no requiere mediación de otra autoridad. Además, se comparte que la previa autorización judicial es negar la ejecutoriedad, pues si el fundamento es la autotutela del Estado, no estaría la Administración «auto-tutelando» sus decisiones. Sobre estas consideraciones Julio Pablo Comadira plantea que:

«[...] de todos modos sigue teniendo sentido referirse a la “ejecutoriedad impropia”, para diferenciarla de la “propia”, pues, en ambos supuestos, coincide que la ejecución efectiva o puesta en práctica de los efectos del acto se realiza a instancia del sujeto emisor –por lo general, la Administración pública–: la diferencia, claro está, es que en un caso el emisor del acto lo ejecuta por sí mismo –ejecutoriedad propia– y, en el otro, procura ejecutarlo por su propia iniciativa pero a través de la Justicia con las garantías que esto implica para los particulares –ejecutoriedad impropia–<sup>27</sup>.

Sin embargo, la ejecutoriedad es que la Administración materialice sus decisiones con su propia iniciativa, sin requerir autorización, tal como lo exponen la mayoría de doctrinantes y el artículo 89 del CPACA. Dicho lo anterior, no se comparte la idea de que sigue siendo pertinente diferenciar los tipos de ejecutoriedad, pues la impropia no es acogida en nuestro ordenamiento.

#### **4. ¿Se puede hablar de ejecutoriedad en todos los actos administrativos?**

No todos los actos administrativos requieren de la ejecutoriedad para materializar sus efectos. Miriam Mabel Ivanega argumenta que la ejecutoriedad puede o no

---

<sup>26</sup> CASSAGNE, J. Op. Cit. p. 304.

<sup>27</sup> COMADIRA, J. Op. Cit., p. 16.

acompañar el acto<sup>28</sup>. Asimismo, Dromi, menciona que para que haya ejecutoriedad en un acto administrativo, «su ejecución debe ser factible física y jurídicamente. Así, no pueden ser ejecutorios actos a los que les falta posibilidad práctica de ejecución, sean suspendidos en ella o estén sujetos a homologación o aprobación»<sup>29</sup>. Esto se deduce también del artículo 89 del CPACA, pues este dispone que la ejecutoriedad sirve para que la Administración materialice los efectos del acto mediante su ejecución material.

Por su parte, Bocanegra Sierra menciona que la ejecutoriedad es propia de los actos que requieren una operación para su efectividad, y se agota su contenido en la mera declaración. Allí propone el ejemplo de la licencia de conducción que se otorga al ciudadano, que no requiere de ejecutoriedad, ya que la Administración no puede obligar al administrado a conducir para que el acto produzca efectos, pues los efectos se producen con la mera expedición y notificación<sup>30</sup>. Lo propio sucede con la inscripción de un bien en un registro público, pues los efectos se producen con la mera inscripción por parte de la Administración y no requiere de acción posterior para materializar sus efectos. En este sentido, la ejecutoriedad es necesaria para actos que requieren una acción adicional por parte de la Administración para que sus efectos se materialicen, pero no es aplicable a actos cuyos efectos se producen de manera inmediata y directa al ser expedidos y notificados.

## 5. ¿La ejecutoriedad es característica del acto administrativo?

Tradicionalmente, se ha considerado que la ejecutoriedad es una característica inherente a ciertos actos administrativos. Por ejemplo, Miriam Mabel Ivanega plantea que la presunción de legalidad y la ejecutoriedad son caracteres del acto que concurren para distinguirlo del acto privado<sup>31</sup>. Martín Rebollo sostiene también esta afirmación al argumentar que: «La ejecutoriedad [...] se ubica también en la declaración, es consustancial a ella. Manifestación, pues, todavía, de la declaración en que el acto consiste, pero ideal y conceptualmente posterior a la ejecutividad»<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> IVANEGA, Miriam Mabel. *El acto Administrativo Como Fuente del Derecho Administrativo en Iberoamérica. Alcance de la presunción de juridicidad en la República Argentina*. Madrid: Cristalería Internacional, 2009. p. 38.

<sup>29</sup> DROMI, R. Op. Cit., p. 149. También José Luis Benavides, quien plantea que Benavidez «si bien todos los actos de la administración tienen el carácter de ejecutividad, existen algunos que no son ejecutorios, puesto que para que se de esta característica es necesario que sea factible física y jurídicamente su ejecución».(BENAVIDES, J. Op. Cit., p. 456.

<sup>30</sup> BOCANEGRA SIERRA, R. Op. Cit., p. 143.

<sup>31</sup> IVANEGA, M. Op. Cit., p. 36.

<sup>32</sup> REBOLLO, L. Op Cit., p. 160.

Sin embargo, es más preciso entenderla como una expresión de la función estatal, específicamente de la autotutela administrativa. Rafael Bielsa, por ejemplo, sostiene que es un atributo inseparable del acto administrativo, por la actividad – función– que se ejerce al expedirlos y con la finalidad de satisfacer el interés general<sup>33</sup>. Este razonamiento realmente no permite concluir que es un atributo inseparable del acto administrativo, más bien, sirve para relacionar la ejecutoriedad con la función administrativa. Este enfoque sostiene que la capacidad de la administración para ejecutar sus propias decisiones sin intervención judicial emana de la potestad estatal de garantizar el cumplimiento de sus funciones y mantener el orden público.

La ejecutoriedad, por lo tanto, no surge como una propiedad intrínseca del acto en sí, sino como una manifestación del poder de la administración para actuar eficazmente en ejercicio de sus competencias. Al analizar la ejecutoriedad desde esta perspectiva, se destaca su vínculo con el principio de autotutela, que permite al Estado implementar sus decisiones de manera directa, reflejando su autoridad. Este enfoque propone reconsiderar cómo entendemos la relación entre los actos administrativos y la capacidad de ejecución de la administración, resaltando que es la función estatal la que dota de ejecutoriedad a ciertos actos y no al revés.

A esta conclusión se llega desde distintos autores que, aunque no traten en específico la cuestión sobre si es una característica del acto, reflejan que hace parte de la función y no del acto. Marienhoff señala que la ejecutoriedad del acto administrativo deriva del carácter público de la actividad que tiende a satisfacerse mediante tal acto<sup>34</sup>. Bartolomé Fiorini, citado por Comadira, sostiene que tanto la presunción de validez, como la ejecutoriedad no son originarios del acto administrativo que se crea, sino que provienen de la función estatal creadora<sup>35</sup>. Enfocado en la cuestión específica, Juan Alfonso Santamaría Pastor expresa que:

«[...] los “actos administrativos, en cuanto expresión primaria de la actividad de la Administración pública, están dotados de una fuerza jurídica singular. Dicha fuerza no tiene su origen en ninguna característica intrínseca de los actos, en sí mismos considerados: son consecuencia de los privilegios posicionales que ostenta la Administración en cuanto organización integrante de los poderes públicos»<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> BIELSA, Rafael. Principios de Derecho Administrativo. Universidad Nacional del Litoral, 1942. p. 269.

<sup>34</sup> MARIENHOFF, M. Op. Cit. p. 345.

<sup>35</sup> COMADIRA, J. Op. Cit., p. 15.

<sup>36</sup> SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo. Tomo 2. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2001 p. 164.

En un sentido similar, Karlos Navarro Medal y Miguel Ángel Sendín García proponen que «en definitiva, que el acto administrativo está dotado de una especial fuerza jurídica»<sup>37</sup>. No obstante, que esto no encuentra fundamento en la estructura interna del acto, sino en su procedencia de la Administración. A su criterio, esto es lo que le dota de especiales prerrogativas dirigidas a lograr la supremacía del interés<sup>38</sup>.

Algunos autores, haciendo un análisis histórico de esta potestad logran desligarla incluso del interés general que hoy justifica los poderes de la Administración. Massimo Severo Giannini plantea que «desde su origen, hasta el final de los Estados del absolutismo, los poderes públicos ostentaban potestades que se manifiestan en actos de autoridad»<sup>39</sup>. García Trevijano Fos, en sentido similar sostiene que, después de la revolución francesa, el conjunto de privilegios que tenía la corona no desaparecen, sino que se encuentran con un nuevo titular: la Administración<sup>40</sup>. Es por esto que no se comparte la idea de que la ejecutoriedad es una característica propia del acto administrativo, sino que es propia de la función que se ejerce al expedirlos.

## Bibliografía

### Doctrina

BENAVIDES, José Luis. El acto Administrativo Como Fuente del Derecho Administrativo en Iberoamérica. Alcance de la presunción de juridicidad. Madrid: Cristalería Internacional, 2009. 860 p.

BIELSA, Rafael. Principios de Derecho Administrativo. Universidad Nacional del Litoral, 1942. 809 p.

BOCANEGRA SIERRA, Raúl. La teoría del acto administrativo. 1a edición. Madrid: Iustel, 2005. 213 p.

CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2002. 400 p.

COMADIRA, Julio Pablo. La ejecutoriedad del acto administrativo. Buenos Aires: Editorial Albrematica S.A., 2022. 35 p.

---

<sup>37</sup> NAVARRO MEDAL, Karlos y SEDIN GARCIA, Miguel. El acto administrativo como fuente del Derecho en Nicaragua. Algunas reflexiones sobre la presunción de validez del acto administrativo y su revocación. Madrid: Cristalería Internacional, 2009. p. 543.

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> SEVERO GIANNINI, Massimo. PODERES PUBLICOS. Estados y Administración Pública. Argentina: Ediciones Olejnik, 2024. p. 106.

<sup>40</sup> GARCÍA-TREVIJANO FOS, José A. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas, 1986. p. 110.

DÍEZ, Manuel María. El acto administrativo. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina S.A., 2002. 560 p.

DROMI, José Roberto. Acto administrativo. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2008. 446 p.

GARCÍA-TREVIJANO FOS, José A. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas, 1986. 438 p.

IVANEGA, Miriam Mabel. El acto Administrativo Como Fuente del Derecho Administrativo en Iberoamérica. Alcance de la presunción de juridicidad en la República Argentina. Madrid: Cristalería Internacional, 2009. 860 p.

MARÍN CORTÉS, Fabián. Concepto de acto administrativo. Texto inédito. 90 p.

MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010. p. 343. ESCOLA, Héctor Jorge. Compendio de Derecho Administrativo. Volumen I. Buenos Aires: Depalma, 1984. 836 p.

NAVARRO MEDAL, Karlos y SEDIN GARCIA, Miguel. El acto administrativo como fuente del Derecho en Nicaragua. Algunas reflexiones sobre la presunción de validez del acto administrativo y su revocación. Madrid: Cristalería Internacional, 2009. 860 p.

PARADA VAZQUEZ, Ramón. Derecho administrativo. Régimen jurídico de la actividad administrativa. Madrid: Open, 2013, 158 p.

REBOLLO, Luis Martín. Disposiciones administrativas y actos administrativos, en La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Madrid: Tecnos, 1993. 415 p.

SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo. Tomo 2. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2001. 792 p.

SEVERO GIANNINI, Massimo. PODERES PUBLICOS. Estados y Administración Pública. Argentina: Ediciones Olejnik, 2024. 125 p.

## **Jurisprudencia**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del mayo 24 de 2001. Exp. 13.498. C.P. Gabriel. Eduardo Mendoza Martelo.